

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 362

VALPARAISO, 21 de junio de 1991.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto de ley que autoriza el ejercicio profesional a chilenos que obtuvieron grados y títulos que señala en el exilio.

Sin embargo, y teniendo presente que el artículo 3° del proyecto contiene materias propias de ley orgánica constitucional, la Cámara de Diputados, por ser Cámara de origen, precisa saber si V.E. hará uso de las facultades que le otorga el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República.

En el evento de que V.E. aprobare sin observaciones el texto que más adelante se transcribe, le ruego comunicarlo, antes de su promulgación, a esta Corporación, devolviendo el presente oficio, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 82 de la Carta Fundamental, en relación con el N° 1° de este mismo precepto.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Los títulos

A S. E. EL
PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

2.-

profesionales y técnicos, otorgados por Universidades, Academias y, en general, Instituciones de Educación Superior de diverso carácter, reconocidas por los respectivos Estados, obtenidos en el exterior por chilenos que salieron del país antes del 11 de marzo de 1990, por razones de fuerza mayor, y que hubieren retornado, serán legalmente habilitantes para el ejercicio profesional de sus titulares en el territorio de la República, en la forma y condiciones que se establecen en la presente ley.

De la misma manera accederán a este beneficio los poseedores de grados académicos obtenidos en el extranjero que habiliten en el país en que se otorgaron para ejercer la profesión respectiva.

Artículo 2°.- Los beneficios establecidos en esta ley también serán aplicables a los poseedores de grados académicos o de títulos profesionales o técnicos a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de chilenos nacionalizados en otros Estados, cónyuges e hijos extranjeros de chilenos, nacionalizados o no, en las condiciones que se señalan en este cuerpo legal.

Artículo 3°.- El reconocimiento para el ejercicio profesional a los titulares de grados académicos y títulos profesionales y técnicos a que se refiere el artículo 1°, será exclusivamente otorgado por una Comisión Especial que se crea para tales efectos, que se pronunciará sobre los casos que le presente la Oficina Nacional de Retorno.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

3.-

Esta Comisión estará integrada
por:

a) El Ministro de Educación
quien la presidirá, pudiendo delegar transitoriamente
en el Subsecretario;

b) El Rector de la Universidad
de Chile quien podrá delegar permanente o
transitoriamente en el Pro-Rector;

c) Dos Rectores de Universidades
integrantes del Consejo de Rectores, designados por
éste;

d) Tres miembros del Consejo
Universitario de la Universidad de Chile, uno de los
cuales deberá ser el Decano de la Facultad que imparta
los estudios correspondientes a la profesión que se
desea reconocer, y los otros, elegidos por dicho
Consejo;

e) Un representante de las
Asociaciones Gremiales que correspondan a la profesión
que se desea reconocer, elegido por éstas;

f) En el caso de una solicitud
de reconocimiento que no corresponda a los estudios
impartidos por la Universidad de Chile, integrará
también la Comisión un Rector de las Instituciones de
Educación Superior que los impartan, el que será
designado por la misma Comisión, y

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

g) El Director Nacional de la Oficina Nacional de Retorno, con derecho a voz.

El Secretario de la Comisión será nombrado por ésta.

Artículo 4º.- Las personas que se acojan a los beneficios de esta ley presentarán una solicitud acompañando los siguientes antecedentes:

1.- Individualización completa del solicitante.

2.- Invocación fundada de la causa que motiva la solicitud para acogerse a las disposiciones de esta ley.

3.- Individualización completa del establecimiento en que se obtuvo el grado académico o el título profesional o técnico.

4.- Antecedentes legalizados de materias cursadas y aprobadas en las especialidades correspondientes.

5.- Certificado legalizado otorgado por la autoridad competente del país en que se efectuaron los estudios, que acredite que el grado o título habilita para ejercer en ese país, señalando la profesión y especialidad.

La solicitud de reconocimiento de títulos deberá ser presentada en la Oficina

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

Nacional de Retorno, la que deberá informarla a la Comisión Especial señalada.

Fuera de la Región Metropolitana las solicitudes de reconocimiento podrán ser presentadas ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la que sólo actuará como receptora y hará entrega de las mismas a la Oficina Nacional de Retorno, en un plazo de 10 días contado desde la fecha de recepción.

Artículo 5°.- La Comisión Especial sólo podrá otorgar el reconocimiento para el ejercicio profesional a los titulares de grados académicos, títulos profesionales o técnicos, que hayan cumplido con las exigencias que ella determine, las que podrán ser de orden académico y no académico, sean éstos similares o tengan denominaciones o niveles diferentes a los que se otorgan en Chile.

La Comisión Especial, para otorgar el reconocimiento, podrá disponer que se realicen ciclos de estudios, trabajos prácticos o se rindan las pruebas académicas que estime convenientes en la Universidad de Chile, de acuerdo a los estatutos de ésta y con su consentimiento.

En los casos en que la Universidad de Chile no imparta los estudios correspondientes a las profesiones que se solicita reconocer o no pueda atender dichas solicitudes, la Comisión Especial podrá acordar que las pruebas académicas se realicen en otros establecimientos de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

educación superior, con su consentimiento.

El reconocimiento para el ejercicio profesional a los titulares a que se refiere el inciso primero de este artículo, que otorgue la Comisión establecida en el artículo 3° de esta ley, permitirá el desempeño respectivo en todo el territorio nacional.

A los reconocimientos que se otorguen para desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, no se les aplicarán las exigencias contenidas en el artículo 112 del Código Sanitario.

Las personas a quienes se conceda el reconocimiento en virtud de esta ley, gozarán de los mismos beneficios y asignaciones remuneratorias establecidas o que se establezcan en la ley para quienes posean títulos profesionales, técnicos o grados académicos otorgados por las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Estado.

Artículo 6°.- La Comisión Especial adoptará sus decisiones por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, dentro del plazo máximo de tres meses contado desde la fecha en que el solicitante haya completado íntegramente la presentación de sus antecedentes o haya vencido el plazo para realizar los ciclos de estudios, trabajos prácticos o rendir las pruebas académicas que la

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

Comisión haya determinado para otorgar el reconocimiento de título.

Artículo 7°.- La resolución de la Comisión Especial que reconoce legalmente los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos, autorizando el respectivo ejercicio profesional, deberá inscribirse en un registro especial que, para el efecto, llevará la Universidad de Chile. El Director Jurídico de dicha Universidad certificará el hecho de la inscripción, para los efectos legales.

La certificación del reconocimiento para el ejercicio profesional obligará, a petición de parte, a la Dirección General del Registro Civil e Identificación a efectuar la inscripción procedente en el Registro de Profesionales, creado por el decreto con fuerza de ley N° 630, del Ministerio de Justicia, de 1981, incorporando la mención de la profesión que corresponda en la cédula de identidad del recurrente.

Artículo 8°.- La Comisión Especial iniciará sus funciones desde la fecha de vigencia de esta ley, fijando la reglamentación administrativa interna que contribuya a la mayor efectividad de su trabajo.

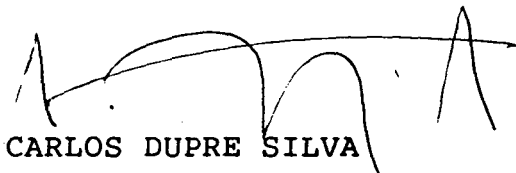
Artículo 9°.- Los beneficios de la presente ley, de carácter excepcional, sólo podrán recabarse hasta el 1° de marzo de 1994, no obstante lo cual, la Comisión Especial deberá seguir funcionando

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8.-

hasta pronunciarse sobre la última solicitud presentada en el plazo legal, momento en que se extinguirá por el solo ministerio de la ley.".

Dios guarde a V.E.



CARLOS DUPRE SILVA

Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario Acc. de la Cámara de Diputados